



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, S. A. de Seguros y Reaseguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, S.A., de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de agosto de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 424/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 9 de mayo de 2014 ssss, S.A., de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyy, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx, debido a los daños



ocasionados en el vehículo asegurado (matrícula vvvv), en un accidente ocurrido el 17 de agosto de 2013, en el punto kilométrico 32,800 de la carretera cc3001, de xxxx1 (cc140) a xxxx2, cuando circulaba en dirección a esta última, e irrumpió un jabalí en la calzada procedente de su margen derecha, que colisionó con el vehículo que le precedía y después con el vehículo asegurado.

Considera que existe responsabilidad de la Administración provincial como titular de la vía en la que se produjo el siniestro. Reclama una indemnización de 3.678,29 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Adjunta a su reclamación copias de la documentación acreditativa de la representación; del informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico; del informe de valoración de daños; de la factura de reparación del vehículo por el importe reclamado y acreditación de su abono por la compañía aseguradora; de las condiciones particulares de la póliza de seguro y de informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, según el cual "(...) dicho p.k. está localizado en la zona de seguridad del coto privado de caza bbbb, denominado `hhhh`, sito en el término municipal de xxxx3, cuya titularidad figura a nombre de Club de Caza Coto hhhh, y que, de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética, tiene autorizado `aprovechamiento ordinario de caza menor`. A su izquierda, en el mismo sentido, es colindante con terrenos no cinegéticos, vedado no voluntario".

Segundo.- El 16 de junio el Servicio Técnico de Obras Provinciales informa de que "Dicha carretera provincial, en el momento de producirse el accidente, se encontraba en perfecto estado de conservación y señalización".

Relaciona las señales P-24 existentes a ambos márgenes de la carretera, tras lo cual señala que el "(...) vehículo ha tenido que ver necesariamente la señal a su derecha en el p.k. 30+945 que con un cartel de 3 Kms. Le anuncia la posible existencia de fauna".

Tercero.- El 23 de junio la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil emite informe sobre el número de accidentes ocurridos en la cc3001 por irrupción de animales en la calzada en la zona del accidente en los últimos 5 años, del que resulta que desde el 1 de enero de 2008 y entre los puntos kilométricos 27,500 y 39,400 constan 3 accidentes en el año 2008, 2 en el año



2009, 4 en 2010, otros 4 en el año 2011, 1 en el año 2012 y en el año 2013 el que motiva esta reclamación. De los 15 accidentes, 11 fueron causados por jabalíes.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 22 de julio presenta alegaciones en las que reitera la pretensión.

Quinto.- El 5 de agosto de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no concurrir la necesaria relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2. e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en ella se establecen. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de



Seguro, según el cual “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de xxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en virtud del apartado primero, letra g) del Decreto de 12 de mayo de 2008, del Presidente de la Diputación, de delegación de competencias.

La reclamación se ha presentado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la calzada, a la altura del punto kilométrico 32,800 de la carretera provincial cc3001.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León,



su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 65/2011 y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente al tiempo del siniestro, establecía lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en



accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 22 de mayo de 2009 cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

A la vista de los datos resultantes del expediente, se considera que la actuación del conductor del vehículo siniestrado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y que la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles.

En cuanto a la responsabilidad del titular de la vía pública, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Cabe citar también el artículo 149.1 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, que



establece: "Las señales de advertencia de peligro tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes". Y el apartado 5 cita, entre los tipos de señales de advertencia de peligro, la señal P-24 que advierte del peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que la carretera estaba en correctas condiciones de conservación y de señalización. El informe emitido en el procedimiento por el Servicio Técnico de Obras Provinciales incide en esta idea; en él se relacionan las señales, hasta 12, que entre los años 2012 y 2013, advierten del peligro por animales en libertad en la carretera en la que sucedió el accidente. En concreto, la señal P-24, colocada en el p.k. 30+945 de la margen derecha en marzo de 2012 advertía de aquél con un cartel de 3 Kms. que abarcaba el lugar del accidente, acaecido en el punto kilométrico 32,800.

Además, el buen estado de conservación de la vía se constata en el informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico, según el cual la visibilidad no estaba restringida (apartado 44), y no se indican como posibles factores concurrentes el estado o condición de la vía ni el de su señalización (apartado 53).

La propuesta de resolución también incide en la dificultad de impedir este tipo de accidentes motivados por el paso de animales por la calzada, y hace mención a la inexistencia de obligación de vallado de esta carretera provincial. En este sentido, es doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, que la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, si se atiende a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, 1.867/1994, 1.360/1995, 1.809/1995, 1.869/1995, 2.672/1995, 2.587/1996, 2.907/1996, 3.261/2000 y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros). Este criterio es el adoptado y



mantenido por este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 650/2009, 678/2009, 679/2009, 683/2009 y 686/2009).

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada; la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En este ámbito es necesario advertir que quien debe valorar la correcta diligencia o no en la conservación de una vía es la Administración competente, a través de sus técnicos, que deberán tener en cuenta si se aplica correctamente la normativa en la materia y valorar si han existido incidentes en el pasado.

Al respecto, si bien la entidad reclamante insiste en que la señalización es insuficiente, puesto que existe un verdadero problema de invasión de animales a la vista de la enumeración de accidentes que consta en el informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, lo cierto es que el número de accidentes que relaciona este informe se mueve dentro de unos límites razonables, a lo que se une además la circunstancia de su reducción en 2012 y 2013, años en los que se instalaron las señales que describe el informe técnico provincial, y en los que se ha llegado a cifras que no revelan la "invasión" denunciada por la interesada, ya que sólo consta un accidente por cada uno de esos dos años, y en 2013, tal accidente es precisamente el que motiva la presente reclamación.



En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, S.A., de Seguros y Reaseguros, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.